

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00105-00
Accionante: Álvaro Jesús Arévalo Centeno
Accionados: Fuerza Aérea Colombiana

ASUNTO: No da apertura a incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto se configura el incumplimiento del fallo de primera instancia para que proceda la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante.

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 1 de julio de 2020, se dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales al debido proceso y la unidad familiar del señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo, frente a la Orden Administrativa de Personal 113, de 24 de febrero de 2020, proferida por el comandante de la Fuerza Área Colombiana.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al señor comandante de la Fuerza Área Colombiana la suspensión provisional del acto de traslado del señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno.

TERCERO. El señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, deberá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del presente fallo de tutela.**

Se aclara a las partes que los efectos jurídicos del presente fallo irán hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa profiera pronunciamiento definitivo o hasta que hayan transcurrido los 4 meses que dispone el accionante y este no haya acudido al Juez Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO. AMPARAR el debido proceso frente al procedimiento por abandono del cargo iniciado el 1 de junio de 2020, en Puerto Carreño Vichada en contra del señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno.

En consecuencia, se ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia la Fuerza Aérea Colombiana a través del

*comandante Elementos Medio Ambiente, el jefe de Departamento Jurídico y Derechos Humanos, el jefe de Desarrollo Humano (E), el segundo comandante y jefe Estado Mayor y el comandante Grupo Aéreo del Oriente, procedan a calificar la situación administrativa del accionante conforme a la fecha de notificación del documento FAC-S-2020-007014-CE, esto es, el **4 de julio de 2020**, la medida cautelar ordenada en esta acción constitucional y los numerales primero y segundo de la parte resolutive de este fallo.*

QUINTO. Negar la protección del derecho al mínimo vital del señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno, como quiera que el accionante no acreditó que se presente su desconocimiento..."

- El accionante, solicitó se de apertura al incidente de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al considerar el incumplimiento del fallo de tutela.

- Por auto del 3 de agosto de 2020, se requirió al comandante de la Fuerza Área Colombiana y al comandante Grupo Aéreo del Oriente, para que, informaran el cumplimiento de la medida de suspensión provisional decretada por auto del 17 de junio de 2020 y del fallo de tutela del 1 de julio de 2020.

-En respuesta al requerimiento, se allegó copia de la Resolución 319 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual, el comandante de la Fuerza Aérea Colombiana dispuso: Suspender provisionalmente el traslado del señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno del Comando Aéreo de Combate 3 al Grupo Aéreo del Oriente; asimismo, ordenó la suspensión provisional del declaratoria de la vacancia del cargo por abandono.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en la sentencia T-171 de 2009¹, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que el obligado obedezca la orden impuesta y por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato en los siguientes términos:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales".

¹ M.P. Humberto Sierra Porto.

De igual forma, en la misma sentencia se indica que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En este mismo sentido la Corte Constitucional manifestó²:

“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

De acuerdo a los antecedentes constitucionales anteriormente expuestos, se infiere que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

En sentencia T-527 de 2012, la Corte Constitucional señaló que el Juez que conoce el incidente de desacato, debe partir de lo decidido en la sentencia y específicamente en la parte resolutive del fallo, teniendo en cuenta de manera especial los siguientes elementos: A) a quién estaba dirigida la orden; B) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; C) el alcance de la misma.

En la misma sentencia, la Alta Corporación indicó:

“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.”

Así las cosas, es claro que luego de verificarse los elementos fundamentales constitutivos del fallo de tutela, el juez deberá analizar que, en efecto, la entidad accionada haya acatado en debida forma la orden proferida, en cuyo caso dará por terminado el incidente.

² AUTO 202 de 2013 - Ref. Expediente T-3287521 (AC). Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Caso Concreto

En el presente caso, advierte el Despacho que, en cumplimiento de la medida de suspensión provisional decretada por auto del 17 de junio de 2020, el comandante de la Fuerza Aérea Colombiana expidió la Resolución 319 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual, suspendió provisionalmente tanto el traslado del accionante como lo relativo al procedimiento por abandono del cargo (Anexos en respuesta al requerimiento del Juzgado).

Del estudio tanto del acto administrativo, es claro que el comandante de la Fuerza Aérea Colombiana dio cumplimiento a lo ordenado en la medida de suspensión provisional, y al fallo de primera instancia, en tanto que las actuaciones relativas al traslado y abandono del cargo del accionante se encuentran suspendidas.

Ahora bien, de la lectura de la petición de desacato realizada por el señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno de modo alguno se infiere el desconocimiento de la medida de suspensión provisional ni del fallo de tutela proferido el 1 de julio de 2020, sino que el mismo se edifica en cuestionar los descuentos que ha venido realizando de la Fuerza Aérea, de ahí que su pretensión tiene por objeto lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordene a la Fuerza Aérea Colombiana, que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas se revoquen las órdenes impartidas de descuentos salariales y se ordene el reembolso de descuentos más el pago de la prima de servicios.

TERCERO: Y por último su Señoría Ordene el respectivo compulso de copias para las investigaciones pertinentes y el cabal cumplimiento de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591/1991”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado precisa que no es procedente dar apertura al incidente de desacato, por cuanto lo relativo a temas salariales no fue objeto de la acción constitucional, de tal manera que realizar un debate sobre la pertinencia o no, del descuento salarial, debido al no traslado del accionante, desconocería el alcance del fallo de tutela de primera instancia, en el que incluso se negó la protección del mínimo vital del señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno, por cuanto, la decisión se centró en la garantía del debido proceso.

Por otra parte, dar apertura a un debate ajeno al problema jurídico planteado y resuelto en el fallo de primera instancia, se aparta de la finalidad del desacato y desconocería el debido proceso de la entidad accionada.

Así las cosas, como las peticiones de desacato no tienen relación con el alcance de las órdenes dadas en el fallo del 1 de julio de 2020, su apertura resulta contraria a lo definido en el Decreto 2591 de 1991 y a lo expresado por la Corte Constitucional, por lo que se negará la apertura del incidente de desacato solicitado por el señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la apertura del incidente de desacato solicitada por el señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno, contra la Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ (E)

oms.